

UDS

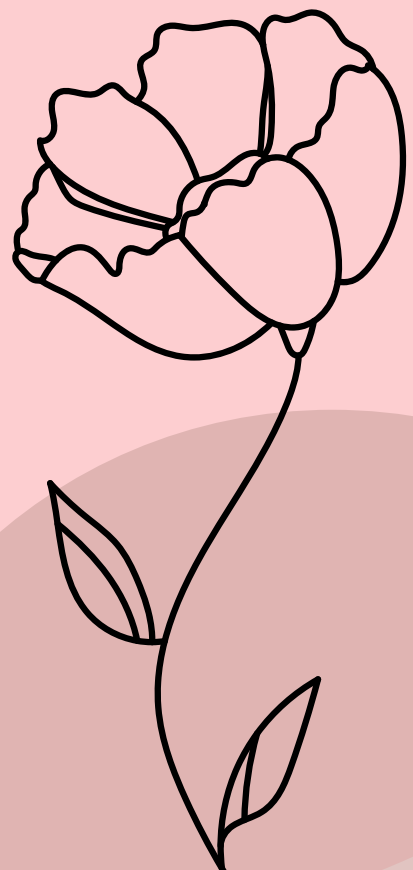
Nombre del docente :Mónica Elizabeth Culebro Gómez

Nombre del Alumno :Mariana Vialett Guillén Fernández

Personas y Familia

Licenciatura en
Derecho

1-"A"



UNIDAD III DERECHO DE FAMILIA

3.1 concepto de derecho familiar y familia. El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros.

De acuerdo con Allard, las funciones de una familia están relacionadas

con cubrir una serie de necesidades básicas:

Necesidad de tener: refiriéndose a lo material, son los aspectos económicos y educativos necesarios para vivir.

Necesidad de relación: la familia enseña a socializarse, comunicarse con los demás, querer, sentirse querido, etcétera.

Necesidad de ser: la familia debe proporcionar al individuo un sentido de identidad y autonomía de unos mismo.



3. 2 El parentesco



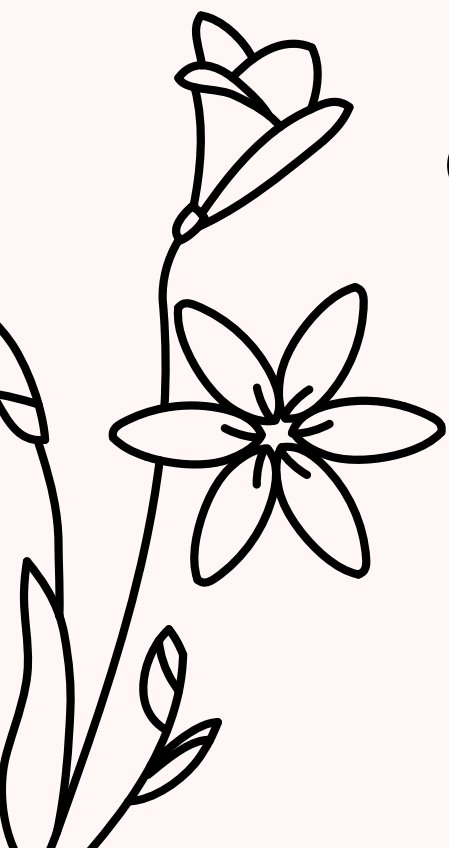
El parentesco se refiere a los vínculos, reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia. Esta relación

se organiza en líneas, se mide en grados, y tiene como características la de ser general, permanente y abstracta.

Es el vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción.

Efectos del parentesco

Como consecuencia del parentesco se establecen entre los miembros de la familia derechos y obligaciones que los protegen.



3. 3 Clase de parentesco

Por consanguinidad: Este parentesco existe entre personas que descienden de un tronco común. Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Por afinidad: El parentesco por afinidad es el que nace por el matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus correspondientes parientes consanguíneos.

Civil: Es el que se adquiere por la celebración de una adopción simple. El parentesco se genera entre la familia originaria del adoptado, e igualmente entre el adoptante o los adoptantes y el adoptado.



3.4 Conceptos de grado, línea, tronco y rama

Grados: El parentesco por consanguinidad y afinidad se establece en líneas y grados. El grado se forma por las generaciones de ascendientes y descendiente.

Líneas: Varios grados forman lo que se llama la línea del parentesco. Existen diversos tipos de líneas del parentesco.

Recta: está compuesta por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras.

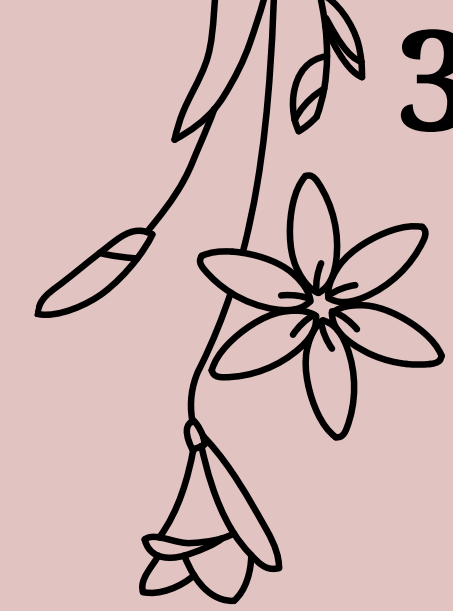
Transversal: está formada de la serie de grados entre personas, que sin descender unas de otras, provienen de un mismo progenitor o tronco común.

Ascendente: es la que relaciona a una persona con su progenitor o tronco del que procede.

Descendente: es la que relaciona al progenitor con los que de él descienden.



3. 5 Los alimentos



La doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica. Los asuntos relativos a los alimentos son de orden público y el juez puede intervenir en ellos de oficio.

3. 6 Personas legitimadas para solicitar los alimentos



- Los cónyuges deben darse alimentos. Art 298
- Los concubinos deben de darse alimentos. Art 298
- Los padres deben dar alimentos a los hijos, a falta de ellos los ascendientes en ambas líneas mas próximas en grado.

Art 299

Cuando el deudor alimentario no se encuentra presente para pagarlos o encontrándose se niega a proporcionarlos a los acreedores alimentarios, cuando así correspondiera con arreglo a la ley, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir sus necesidades. La deuda debe cubrirse en atención a las posibilidades del deudor alimentario

3. 7 formas de pago, aseguramiento

- 1- A través de una pensión en efectivo
- 2- incorporando al acreedor alimentario a su hogar.

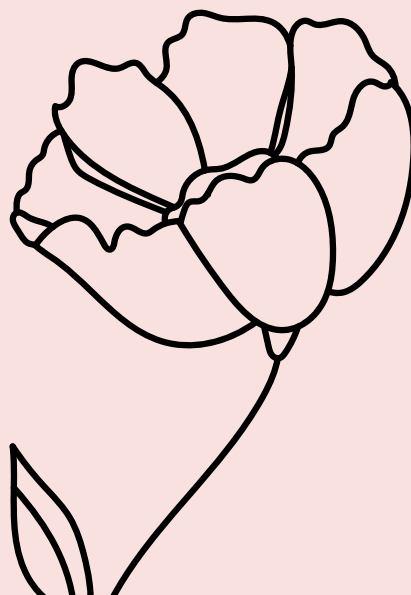
Art 305,306.

El aseguramiento podrá hacerse por medio de hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, o de cualquier otra forma que a juicio del juez sea razonable. Los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.



3.8 Suspensión y extinción de la obligación de proporcionar alimentos

- I- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla,
- II – Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos .
- III- En caso de injuria , falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlo
- IV- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación del trabajo del alimentista , mientras subsisten estas causas .
- V- Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos , abandona la casa de este por causa injustificable .



3. 9 el matrimonio y sus requisitos

El matrimonio es la unión voluntaria libre de vicios , de dos personas para realizar la comunidad de vida , en la ambos se procuran respeto , igualdad , asistencia y ayuda mutua ante el Registro Civil .

Requisitos :

1. Celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y las conformidades que ella exige .
2. Voluntad.
3. Mayoría de edad .



3.10 sociedad conyugal

La sociedad conyugal es una comunidad de bienes en la que no importa cuál de los cónyuges adquiera o sea titular de los bienes durante el matrimonio, éstos pertenecen a la sociedad de bienes y regulada en las capitulaciones matrimoniales por los mismos. En caso de divorcio, se considera que son co-propietarios, por lo que se puede afirmar que la propiedad de los bienes comunes es de ambos cónyuges mientras exista la sociedad conyugal.

En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

- Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que posea antes de éste.
- Los bienes adquiridos después del matrimonio por herencia, legado, donación o don de la fortuna



3.11 Separación de bienes

Este régimen es el que reconoce a cada cónyuge la propiedad de los bienes que tuviese antes y durante en el matrimonio, así como el disfrute, administración y disposición, por sí, de los mismos; por lo que serán responsables personales y exclusivos de las obligaciones contraídas por cada uno de ellos. Representa la independencia económica de los cónyuges, regulada jurídicamente, durante el matrimonio

El régimen de separación de bienes puede establecerse en las capitulaciones matrimoniales antes del matrimonio, durante la existencia del mismo por convenio entre los cónyuges, o bien por sentencia judicial.



3.12 El concubinato

Es un hecho jurídico que consiste en la unión de dos personas de distinto sexo, es decir, un hombre y una mujer, sin impedimento, de conformidad a la ley, para contraer matrimonio, que hagan vida en común, como si estuvieran casados, o bien que hayan vivido por menos de tres años, pero que hayan concebido un hijo en común de esta relación. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos inmediatos. No es necesario el transcurso del periodo de tres años, cuando reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común



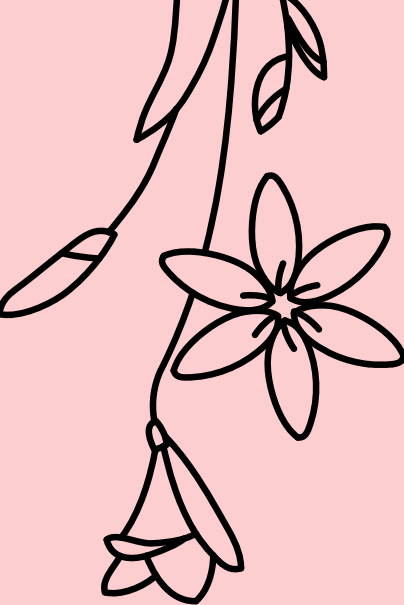
3.13 Requisitos y formalidades que se deben satisfacer para la constitución de la sociedad de convivencia

La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.
- II.- El domicilio donde se establecerá el hogar común;
- III.- La manifestación expresa de las personas convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;
- IV.- La forma en que las personas convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales;
- V.- Las firmas de las personas convivientes y testigos.





3.14 Efectos y terminación de la sociedad de convivencia

La Sociedad de Convivencia termina:

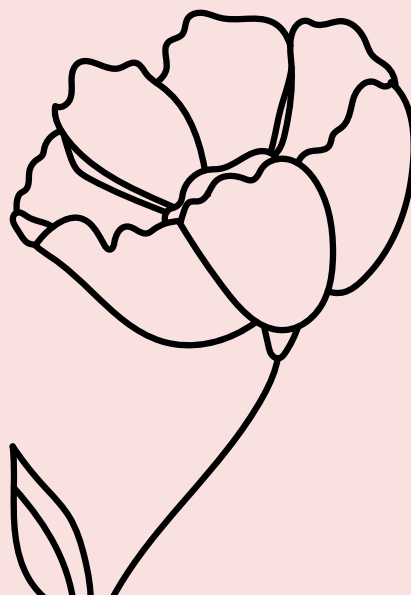
- I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las personas convivientes.
- II.- Por el abandono del hogar común de una de las personas convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.
- III.- Porque alguna de las personas convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.
- IV.- Porque alguna de las personas convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.
- V.- Por la defunción de alguna de las personas convivientes.



3.15 Patrimonio de familia

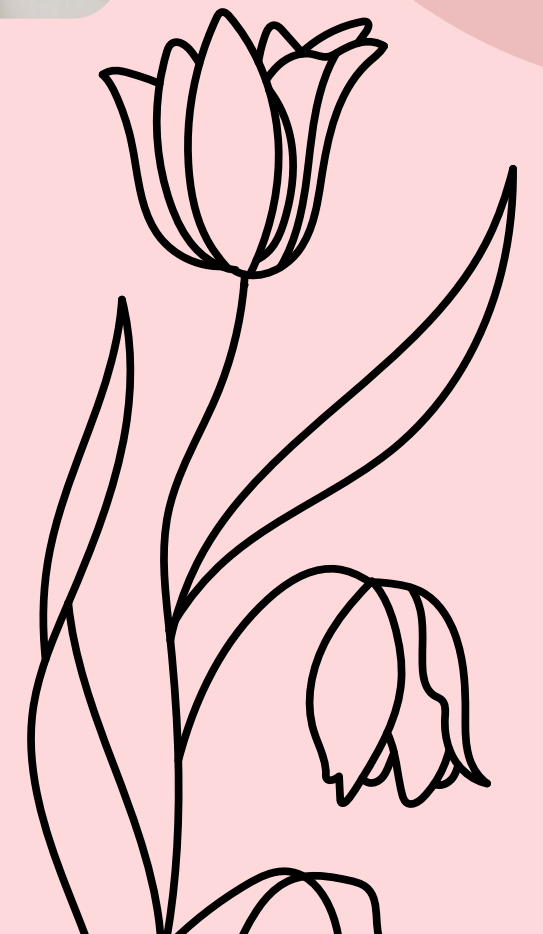
"Es la afectación de un inmueble para que sirva de vivienda o miembros de una familia, o de un predio destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio para proveer a dichas personas de una fuente de recurso que asegure su sustento".

Los bienes que integran el patrimonio de familia podrán ser la casa habitación de la familia, bienes muebles de la casa, la parcela según el caso, muebles o máquinas de uso comercial o industrial de cuya explotación obtenga la familia lo indispensable para satisfacer sus necesidades de subsistencia

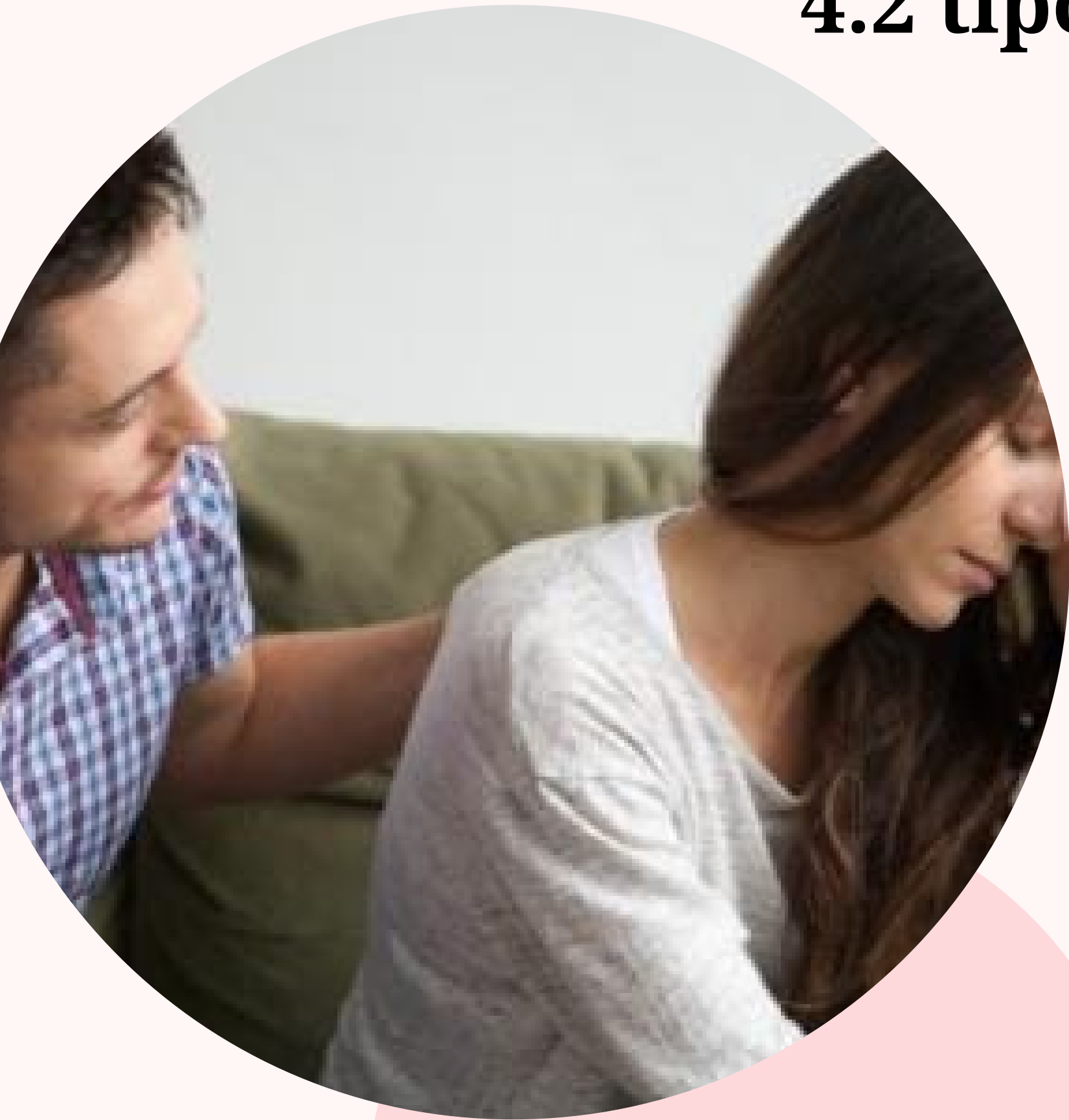


4.1 concepto de divorcio y sus consecuencias

El divorcio es la forma jurídica de disolver el matrimonio, y sólo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente que declare disuelto el vínculo matrimonial, a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas por la ley. Como consecuencia del divorcio, los cónyuges recobrarán su aptitud o capacidad para contraer matrimonio. La muerte de uno de los cónyuges termina con el juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.



4.2 tipos de divorcio

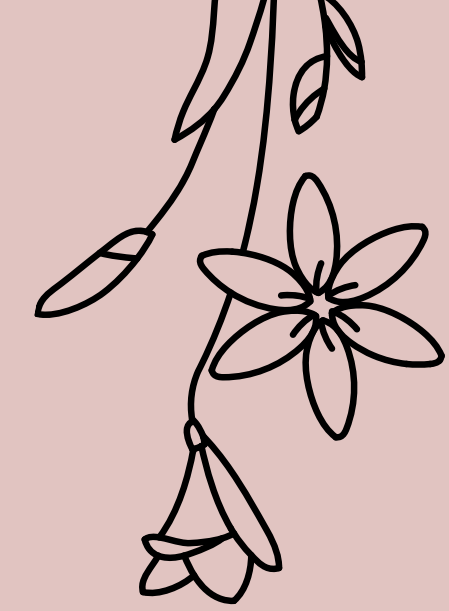
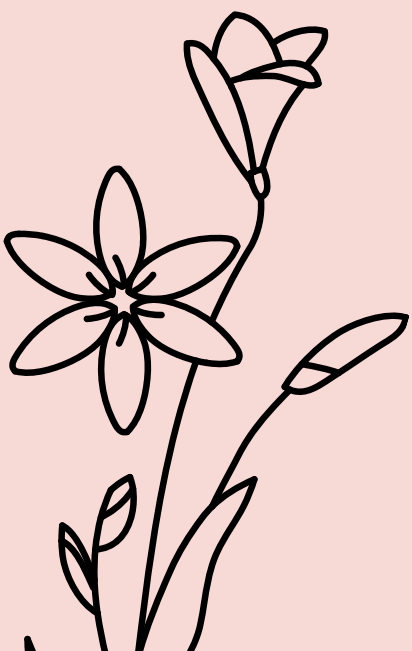


- Divorcio voluntario. Esta clase de divorcio es la que se da como consecuencia del acuerdo de voluntades entre los cónyuges para terminar con el matrimonio.
- Divorcio in causado. Esta clase de divorcio puede ser unilateral y no es necesario justificar el motivo para su procedencia.
- Divorcio administrativo. Procede el divorcio administrativo cuando, ambos cónyuges deciden divorciarse.



4.3 nulidad del matrimonio

La nulidad del matrimonio es una forma en que éste deja de existir, aun cuando ciertos derechos y obligaciones subsistan por disposición de la ley, como es el caso de los que se refieren a los hijos. Es una forma de terminación del matrimonio.

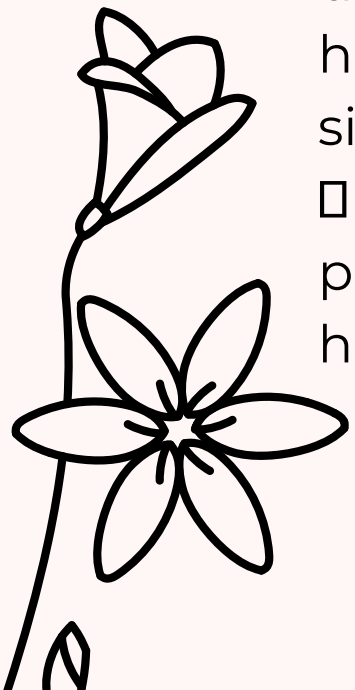


4.4 filiación

Es el vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una descende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos.

En la doctrina se distingue entre filiación legítima o matrimonial, filiación natural o extramatrimonial y filiación legitimada o reconocimiento de hijos:

- Filiación legítima es la que se explicaba como la que nacía entre padres e hijos, cuando estos últimos eran concebidos durante el matrimonio, podían nacer y ser reconocidos como hijos legítimos después de disuelto el vínculo matrimonial, siempre que hubieran sido concebidos mientras existió la unión matrimonial.
- Filiación natural era aquella que se establecía entre los padres y los hijos cuando los últimos nacían fuera del matrimonio.



4.5 Pruebas de la filiación



La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento.

Cuando no exista el acta o fuera defectuosa, incompleta o falsa, se podrá probar la filiación mediante la posesión continua del estado de hijo.

A falta de los requisitos anteriores podrá probarse la filiación por cualquier medio, ya sea a través de documentos, como el acta de matrimonio, o de cualquier prueba que el avance de la ciencia permita, o de testigos, siempre que para fundamentar el dicho de los testigos exista un principio de prueba por escrito, presunciones o indicios que se den como resultado de hechos ciertos que a juicio del juez tengan tal relevancia que sean admisibles.

4.6 Establecimiento de la filiación tratándose de hijos no nacidos de cónyuges

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento.

Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo juez;
- III. Por escritura Pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa



4.7 Adopción y sus efectos

El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma,
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente



4.8 La patria potestad y quienes pueden ejercerla

La patria potestad consiste en la regulación jurídica que se hace de los deberes y derechos que se reconocen a los padres en la legislación civil y/o familiar sobre los hijos y sus bienes. Implica el reconocimiento de los mismos con el fin de proveer a la protección y desarrollo integral de los hijos menores. Los que ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Procurar la seguridad física, psicológica y sexual.
- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares.
- Realizar demostraciones afectivas, con respeto, y aceptación de éstas por parte del menor.
- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor. Los que ejercen la patria potestad.



4.9 tutela y sus efectos

Tutelar es cuidar y proteger. Al tutor le corresponde proteger los intereses del pupilo, tanto personales como patrimoniales. Así las cosas, se puede afirmar que la función del tutor es la de proteger a la persona del incapaz, procurando su bienestar y administrar su patrimonio, siempre para beneficio del pupilo.



4.10 tipos de tutela

La tutela puede ser:

1. Testamentaria.
2. Legítima.
3. Dativa

La tutela se extingue:

- Por la muerte del pupilo o porque desaparezca la incapacidad.
- Cuando el incapacitado sujeto a la tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o adopción



4.11 Reasignación de sexo genérica



La reasignación de sexo es un término que se refiere a dichos procedimientos quirúrgicos mediante los cuales se modifican los genitales por nacimiento de una persona para que sean como los del género con el que el paciente se identifica, sea éste del masculino al femenino, o viceversa.

